

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022). Se deja en el sentido que el 3 de diciembre del 2021, a las 5:00 p.m., venció el término para que la parte solicitante corrigiera las deficiencias señaladas. Dentro de dicho término la parte demandante se pronunció. A despacho de la señora Juez, sírvase Proveer.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, Primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2019-400

AUTO: 133

Conforme a la constancia que antecede, se tiene que en tiempo hábil para ello la parte demandante allegó escrito de subsanación, pero el mismo no cumple con lo ordenado en auto de fecha 25 de noviembre del 2021, esto es, no se indicó el domicilio de las partes, tampoco se aclaró si lo pretendido era la nulidad de la compraventa llevada a cabo mediante escritura pública Nro. 2358 otorgada en la Notaría Cuarta de Manizales entre los señores LUCAS MAURICIO NOVOA ARIAS, LAURA ANDREA GUERRERO LÓPEZ, Y MARÍA ACENTEH MARTÍNEZ GIRALDO. El profesional del derecho indica de manera detallada que el poder otorgado se hizo conforme el artículo 77 del CGP y por ende se encuentra facultado para promover demanda de reconvención, pero nada dijo frente a los demás puntos motivo de inadmisión.

En relación a la manifestación de quienes serían las partes en la demanda de reconvención, indica el profesional que el Despacho que debe continuar el trámite de la DEMANDA EN RECONVENCIÓN en contra de JOHN AURELIO VALLEJO HOLGUÍN, LUCAS MAURICIO NOVOA ARIAS y LAURA ANDREA GUERRERO LÓPEZ, o en su defecto excluir a LUCAS MAURICIO NOVOA ARIAS y LAURA ANDREA GUERRERO LÓPEZ, continuar el proceso en contra del señor JOHN AURELIO VALLEJO HOLGUÍN, sin perjuicio de adelantar la demanda en escrito separado en contra de los señores LUCAS MAURICIO NOVOA ARIAS y LAURA ANDREA GUERRERO LÓPEZ, es decir insiste en que los señores Lucas Mauricio y Laura Andrea deben ser parte dentro de la demanda de

reconvención, o que sea el Juzgado quien decida si estos deben ser o no demandados, es por esta razón que se rechazará la demanda VERBAL DE NULIDAD DE COMPRAVENTA, que ha formulado el señor CÉSAR AUGUSTO GUERRERO MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor MAURICIO NOVOA ARIAS, LAURA ANDREA GUERRERO LÓPEZ y JHON AURELIO VALLEJO HOLGUÍN; tal como lo dicho anteriormente, se dispone su RECHAZO al tenor del artículo 90 del C. General del Proceso.

Teniendo en cuenta que la petición fue instaurada de manera digital, no hay lugar a devolución física de documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

Claudia Marcela Sanchez Montes
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63b25d4302ebf7cff24562a32165ba9fec8dc1053bc3b49592f25f527bf49c5**

Documento generado en 01/02/2022 01:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>